



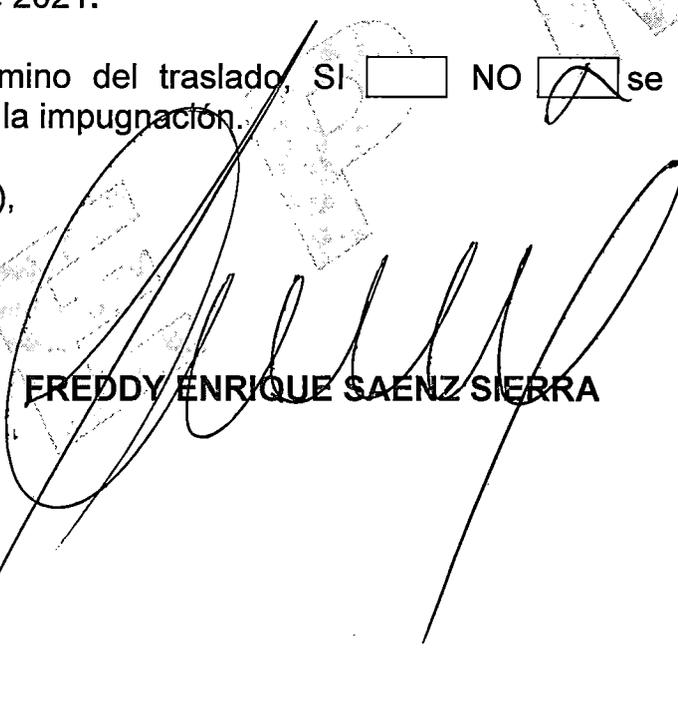
Número Único 110016000000200900640-00
Ubicación 107177
Condenado CRISNA RUBY GUZMAN RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 60 00 000 2009 00640 00 N.I. 107177
Condenado: CRISNA RUBY GUZMÁN RAMÍREZ
Delito (s): Homicidio y tentativa de homicidio
Ley: 906/04
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.
Decisión: No repone decisión negó aval permiso de hasta 72 horas

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, vía correo electrónico institucional de 28 de septiembre de 2020 sobre las 4:11 de la tarde, ingresan al Despacho las diligencias adelantadas contra CRISNA RUBY GUZMÁN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52°156.602, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la prenombrada contra la decisión de 18 de agosto de 2020, mediante la cual este Juzgado Ejecutor negó a la penada el aval del beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del penal sin vigilancia.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 14 de diciembre de 2009, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a CRISNA RUBY GUZMÁN RAMÍREZ a las penas principal de 450 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de coautora de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2005. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo enunciado fue apelado y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de 17 de julio de 2010 lo adicionó en el sentido de condenar a la penada por perjuicios materiales a la suma de \$1.093.205 en favor de Mauricio Martínez Romero, en lo demás fue confirmado.

Interpuesto el recurso extraordinario de Casación contra el referido fallo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de 18 de noviembre de 2010 inadmitió la demanda.

2.2. GUZMÁN RAMÍREZ se encuentra privado de la libertad intramuros por cuenta del presente proceso desde el 20 de mayo de 2009.

2.3. Por redención de pena se le ha reconocido a la sentenciada un total de 34 meses y 4.5 días.

2.5. El 9 de agosto de 2011, se avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la pena impuesta a la citada condenada.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 18 de agosto de 2020, este Juzgado Ejecutor negó el aval para el otorgamiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento de reclusión sin vigilancia a la sentenciada CRISNA RUBY GUZMÁN RAMÍREZ, en virtud de que no se cumplían a cabalidad los requisitos para el efecto de conformidad con las previsiones del artículo 147 de las Ley 65 de 1993 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, de manera concreta el presupuesto atinente a que el recluso debe estar en fase de mediana seguridad para acceder a él y en este caso concreto la reclusa GUZMÁN RAMÍREZ, no se encontraba clasificada en fase de mediana seguridad, además que le figuran tres sanciones disciplinarias durante la privación de la libertad en el penal.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Contra la anterior decisión la condenada CRISNA RUBY GUZMÁN RAMÍREZ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que cumple todos los requisitos para serle otorgado el permiso de hasta 72 horas para salir del penal, pues para la fecha de la decisión confutada había cumplido intramuros una tercera parte de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, además, se encontraba en fase de mediana seguridad conforme lo acredita el acta No. 129-014-2020 de 12 de mayo de 2020 que allega con su escrito impugnatorio, de otro lado, dice que para cuando presentó la solicitud del referido beneficio administrativo, su conducta había sido calificada como buena y ejemplar y aunque le figuran tres sanciones disciplinaria, estas no son indicativas de un mal comportamiento porque ninguna de ellas devino de un acto de violencia física y psíquica contra otra interna y comoquiera que ya fue sancionada disciplinariamente no puede ser sancionada por la misma razón.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*¹.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer el recurso de reposición interpuesto por CRISNA RUBY GUZMÁN RAMÍREZ, contra el proveído de este Juzgado Ejecutor que resolvió negar el aval para el otorgamiento del permiso hasta de 72 horas.

4.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, bajo la anterior premisa y atendiendo los argumentos impugnatorios de la recurrente, dígame desde ya, no resulta viable la reposición del auto de 18 de agosto de 2020 mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas negó a CRISNA RUBY GUZMÁN RAMÍREZ, el aval para el otorgamiento del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir del penal sin vigilancia. Veamos:

Este Juzgado de Ejecución Penas negó el referido aval por dos razones concretas, de un lado, porque para ese momento se evidenciaba que la reclusa se encontraba en fase de alta seguridad y, por otra parte, porque durante el tiempo que la penada había cumplido intramuros registraba tres sanciones disciplinarias.

Con relación al primer argumento, sea lo primero aclarar que para la fecha en que se adoptó la decisión confutada, esto es, se itera, 18 de agosto de 2020, este Juzgado Ejecutor contaba con la información que aparecía en la cartilla biográfica de la interna CRISNA

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

RUBY GUZMÁN RAMÍREZ remitida por la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C. el 20 de septiembre de 2019, en la que figura como última anotación en la clasificación en fase de tratamiento "alta", y con lo comunicado por el mencionado centro carcelario el 19 de mayo de 2019 en el sentido que consultada la cartilla biográfica se establecía que la reclusa estaba clasificada en fase alta.

En tal virtud y atendiendo los requisitos consagrados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 para la concesión del permiso hasta de 72 horas, concretamente el primero de ellos que alude a que el recluso esté en fase de mediana seguridad, este Despacho Ejecutor negó el pluricitado aval en favor de GUZMÁN RAMÍREZ. Sin embargo, con el escrito impugnatorio la recurrente allega copia del oficio que le fuera remitido por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad que consigna que mediante acta No. 129-014-2020 de 12 de mayo de 2020 se le ubicó en fase de tratamiento de "mediana seguridad", lo cual se corrobora con la anotación que en tal sentido le figura en la cartilla biográfica remitida a este Juzgado por el mencionado establecimiento de reclusión.

Significa lo anterior que para el 18 de agosto de 2020, fecha del proveído opugnado la penada CRISNA RUBY GUZMÁN RAMÍREZ no se encontraba en fase de alta seguridad, como se dijo, sino que estaba en fase de mediana seguridad y por tal razón cumplía el citado primer requisito para el otorgamiento del permiso hasta de 72 horas, vale decir, estaba en fase de mediana seguridad.

No obstante lo anterior, la decisión de no conceder el aval para del tantas veces mencionado beneficio administrativo se mantiene incólume, pues que la condenada GUZMÁN RAMÍREZ se encontraba en fase de alta seguridad no fue el único argumento que tuvo en cuenta este Juzgado Ejecutor para llegar a aquella conclusión, pues evidente era para ese momento y lo sigue siendo, que durante el tiempo que la citada interna ha estado privada de la libertad intramuros le figuran tres sanciones disciplinarias, según fallos de 21 de diciembre de 2010, 17 de febrero de 2016 y 12 de septiembre de 2019, como así lo informó a este Despacho la Reclusión de Mujeres en oficio No. 1788 de 2 de marzo de 2020.

Frente a la anterior realidad, resulta irrefutable que la prohibición de otorgar el aval para el permiso hasta de 72 horas a GUZMÁN RAMÍREZ se mantiene porque, recuérdese, el numeral 6 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 prevé que para acceder a dicho beneficio el recluso debe haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina y lo que se advierte en este caso es que la citada interna no ha mostrado un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido en privación formal de la libertad, por ello de acuerdo con la cartilla biográfica y en razón a las sanciones de las que ha sido objeto, su conducta ha sido calificada en grado de mala según acta No. 129-0068 de 27 de noviembre de 2019 y regular según actas No. 129-0066, 129-0040, 021 y 010 de 31 de agosto y 1 de junio de 2016, 14 de junio de 2011 y 17 de marzo de 2011, respectivamente.

Así las cosas, comoquiera que no ha variado el argumento que sustentó la negativa del aval para el permiso hasta de 72 horas para la penada CRISNA RUBY GUZMÁN RAMÍREZ, en lo que se refiere a no haber observado buena conducta durante la reclusión, este Juzgado de Ejecución de Penas no repondrá la providencia confutada de 18 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

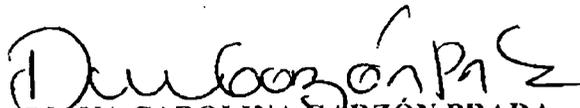
Primero.- No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 18 de agosto de 2020, a través del cual se negó el aval para el otorgamiento del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia a CRISNA RUBY GUZMÁN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'156.602, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

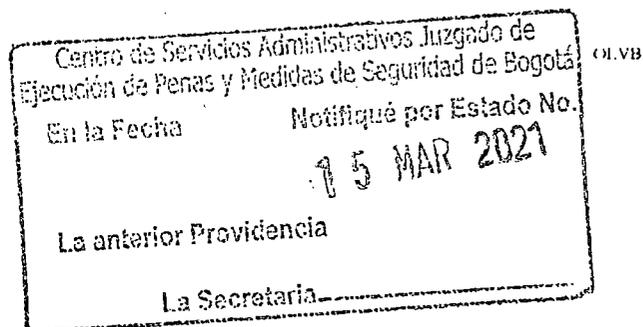
Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a cuya disposición se dejará a la sentenciada CRISNA RUBY GUZMÁN RAMÍREZ en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **remitir** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la citada interna.

Cuarto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ



De: Jose Sebastian Morantes Forero
Enviado el: jueves, 11 de marzo de 2021 12:55 p. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia
Asunto: ENVIO AUTO DE 10-03-2021 RAD. 107177-24 (NO REPONE -CONCEDE)
Datos adjuntos: AUTO DE 10-03-2021 RAD. 107177-24 Auto no repone - Guzman Ramirez - 10-03-2021.pdf

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTO DE 10-03-2021 RAD. 107177-24 (NO REPONE -CONCEDE) para su conocimiento y fines legales pertinentes.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA AL
CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.